



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. V.-080013103016-**2022-00160**-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso verbal de Restitución de Tenencia radicado bajo el número N° 080013103015-**2022-00160**, informando que se encuentra para proferir sentencia. Sirvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 06 de febrero de 2.023.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023). -**

Se advierte que, con proveído calendado **04 de noviembre de 2022** esta agencia judicial dispuso la suspensión del proceso solicitada por los sujetos procesales intervinientes dentro de la presente actuación, por el término de **dos (2) meses**, contados a partir del día **04 de octubre de 2022**. Igualmente, se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado **JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS** del auto admisorio de la demanda:

En consecuencia, La JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la suspensión del proceso solicitada por la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, apoderada judicial de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., contra JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS, por el término de **dos (2) meses a partir del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, en los términos señalados en el documento suscrito por las partes intervinientes dentro del este proceso, y conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Tener como notificado por conducta concluyente desde el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) al demandado, **JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS**, conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.-

Evidenciándose que, a la fecha se encuentra fenecido el referido término de suspensión procesal. Por lo cual, esta agencia judicial dispondrá la reanudación de la presente actuación.

De otra parte, el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A.**, celebró Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro. **289699** con el hoy demandados **JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS**, respecto del siguiente bien: *“(1) UN MARTILLO HIDRÁULICO NUEVO, MARCA CATERPILLAR, MODELO B30 SERIE MAY00226 del Activo: COMPATIBLE CON*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. V.-080013103016-**2022-00160**-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

EXCABADORA HIDRÁULICA 300 NG. CLASE DE ENERGÍA: 6000J (4425 FT-LB)”:



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING NRO: 289699

DATOS GENERALES

DATOS DE BANCOLOMBIA S.A.

Representante: ELIANA MARIA GIRALDO DUQUE
Documento de identidad: 32259879
Calidad: APODERADA ESPECIAL

DATOS DE EL(LOS) LOCATARIO(S)

Nombre : JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS
Documento de identidad : 3808805

BIENES Y PROVEEDORES

Proveedor: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA SA

Descripción (1) UN MARTILLO HIDRÁULICO NUEVO, MARCA CATERPILLAR, MODELO B30 SERIE MAY00226
del Activo : COMPATIBLE CON EXCAVADORA HIDRÁULICA 330NG. CLASE DE ENERGÍA: 6000J (4425 FT-LB)



Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 289699

BANCOLOMBIA.

Eliana G

BANCOLOMBIA S.A.
NIT 8909039385
ELIANA MARIA GIRALDO DUQUE
C.C. 32259879
APODERADO(A) ESPECIAL

EL LOCATARIO

JMB
JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS
C.C. 3808805

Fecha: 17 de Enero de 2022

Con ocasión del incumplimiento de **JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS**, la parte actora a través de apoderado judicial impetró proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble dado en Leasing Financiero, elevando como suplicas de la demandada, que se declare el

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. V.-080013103016-**2022-00160**-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

incumplimiento del contrato de leasing suscrito entre la entidad del sector financiero demandante y el hoy demandado, la terminación de dicho contrato y como consecuencia de la declaratoria de la terminación del mismo, se ordene la restitución del bien objeto del leasing y sea condenado en costa el demandado.-

Estas pretensiones las hace descansar en los siguientes hechos que se extractan así:

“1.- Que se declare que el señor JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS, incumplió el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 289699 con BANCOLOMBIA S.A., por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

2.- Que se declare TERMINADO el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 289699.

3.- Se condene al demandado a restituir al demandante, los bienes inmuebles o activos que describo a continuación y que fueron entregados al demandado en arrendamiento por mi mandante, según descripción anotada en el primer hecho de la demanda: 289699”.

A la demanda se acompañó Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro. **289699**. A su vez, la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha **veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)** proferido por este despacho judicial. A su turno, con misiva electrónica de fecha 30 de septiembre de 2022, se acompañó solicitud de suspensión del proceso por el término de dos (2) meses junto a que se le tuviera al hoy demandado **JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS** como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, dicha notificación fue reconocida por esta agencia judicial en decisión adiada **04 de noviembre de 2022** anteriormente mencionado. Advierte el Juzgado que no existen excepciones de mérito propuestas por los hoy demandados pendientes por resolver.

PROBLEMA JURÍDICO.

Es procedente en este asunto ordenar la restitución del siguiente bien:

“(1) UN MARTILLO HIDRÁULICO NUEVO, MARCA CATERPILLAR, MODELO B30 SERIE MAY00226 del Activo: COMPATIBLE CON EXCADADORA HIDRÁULICA 300 NG. CLASE DE ENERGÍA: 6000J (4425 FT-LB)”.

Bienes estos dados en el contrato de leasing que deprecia la parte demandante.



Rad. V.-080013103016-**2022-00160**-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

CONSIDERACIONES

PRECEPTOS PROCESALES:

La presente Litis, reúne los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito:

Capacidad legal, la parte demandante está constituida por persona jurídica con representación legal para actuar y plenamente capaz, los demandados son personas jurídica y natural respectivamente con capacidad para actuar. -

Capacidad procesal, la parte demandante, presentó demanda mediante apoderado judicial, reuniendo así los requisitos de legitimación y postulación;

Competencia del Juez, El Despacho apprehendió el conocimiento del presente asunto, en razón a la cuantía, domicilio del demandado;

Demanda en forma, la demanda reunió los requisitos establecidos en el art. 82 C.G.P. y concordantes.-

DEL CONTRATO:

En sentido amplio, el leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

Es un contrato Bilateral; vale decir, hay obligaciones recíprocas entre las partes contratantes. Se entiende sinalagmático en el sentido de que las obligaciones generadas del mismo actúan las unas como causa de las otras, y para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, y no se requiere solemnidad alguna. No obstante lo anterior, para fines probatorios, la mayoría de los contratos se hacen constar por escrito.

Nuestro ordenamiento procesal civil regula en su Art. 384 del Código General del Proceso, lo correspondiente a la demanda de restitución del inmueble arrendado, cuando el arrendador pretende que el arrendatario le restituya el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, aplicándose lo allí señalado igualmente para la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo (Art. 385 ibídem).



Rad. V.-080013103016-**2022-00160-00.**

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella. Las obligaciones nacen y comienzan a producir sus efectos desde el momento en que se presentan los hechos que según la ley constituyen las fuentes de ellas. -

En este caso alega la parte demandante que la causal invocada es la mora en el pago del canon pactado. Pues bien el numeral 4° del Artículo 384 C.G.P. establece que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.”*

Habida cuenta de lo anterior, es preciso demostrar el pago total de la obligación y aportar los recibos o consignaciones de los meses que se sigan causando en el trámite del proceso; circunstancia que no se ha configurado en el presente caso, pues la parte demanda no dio contestación a la demanda. -

La H. Corte Constitucional mediante Sentencias T-1082 de 2007, T-067 de 2010 y T-118 de 2012, indicó que la carga procesal impuesta al demandado para poder ser oído dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, contenida en los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., comprende dos supuestos principalmente, a saber:

- 1) *“Los casos en que la demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento: aquí el demandado tiene que demostrar que canceló las prestaciones supuestamente adeudadas antes de la presentación de la demanda, mediante: a) los recibos de pago expedidos por el arrendador o comprobantes de consignación a favor de aquel, correspondiente a los tres últimos períodos; a falta de éstos b) la consignación a órdenes del juzgado por el valor total que presuntamente se adeuda.*
- 2) *Los supuestos en los que la demanda se presenta por cualquiera de las causales establecidas en la ley, caso en el cual el demandado debe acreditar que canceló los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación*



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. V.-080013103016-**2022-00160-00.**

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

de la demanda por el tiempo que dure el proceso, mediante: a) la presentación de la consignación realizada a órdenes del juzgado o títulos de depósito respectivos o b) la exhibición de los recibos de pagos hechos directamente al arrendador”.

Puede afirmarse entonces que la Corte ha encontrado que las cargas procesales que se establecen al demandado para ser oído en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se ajustan al texto constitucional porque corresponden a la inversión de la carga probatoria sin que ello vulnere el derecho al debido proceso que le asiste al arrendatario, ya que éste se encuentra en capacidad de poder demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre ellas, el pago de los cánones acordados.-

Nuestro ordenamiento procesal siempre ha regulado el diligenciamiento de las pruebas contemplando un conjunto de actos de obligatorio cumplimiento previos a su incorporación al proceso, guiado siempre por la garantía de los derechos de igualdad y lealtad que corresponde a quienes son partes en él. Así las cosas, las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con la función de llevar al Juez la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben estar practicadas e incorporadas en los términos y condiciones establecidas por la ley al respecto; de lo contrario no podrán tener plena eficacia, y así lo estipula el artículo 164 C.G.P. que preceptúa: *“Toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. Al respecto el profesor Hernando Devis Echandía sostiene que *“probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos”*. -

Es máxima de derecho acogida por nuestra legislación recogida en nuestro estatuto procesal en el artículo 167 así: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Principio en que se recogen las reglas establecidas por el derecho romano para establecer la carga de la prueba, puesto que el fallador debe sentenciar conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso. -

La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para tener éxito en el proceso; es decir, cuáles hechos, entre los que forman el tema de la prueba en el proceso, necesita cada una que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones, indicando al juez cómo debe fallar en caso de que esas pruebas falten, y en este asunto, la parte demandada no se pronunció sobre los hechos de la demanda a lo anterior atribuye al despacho a

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. V.-080013103016-2022-00160-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

proceder acoger las pretensiones del actor, habida cuenta de la prueba del contrato allegado con la demanda.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;**

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro. **289699** con fecha **17 de enero de 2022**, por incumplimiento en el pago de los cánones alegados en la demanda, suscrito entre el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A.**, y el ciudadano **JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS** sobre el siguientes bien mueble: *“(1) UN MARTILLO HIDRÁULICO NUEVO, MARCA CATERPILLAR, MODELO B30 SERIE MAY00226 del Activo: COMPATIBLE CON EXCABADORA HIDRÁULICA 300 NG. CLASE DE ENERGÍA: 6000J (4425 FT-LB)”*.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado **JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS**, a restituir el bien mueble objeto de esta demanda, descrito en el numeral anterior. -

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de restitución de bien mueble arrendado, se comisionará al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE GOBIERNO**. Líbrese Despacho Comisorio al cual se anexará copia del presente fallo, debidamente autenticada a costa del interesado.-

CUARTO: Condénese a los demandados., en costas y las agencias en derecho. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente (SMMLV) de conformidad con Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. V.-080013103016-**2022-00160**-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

(MB.LERB.).

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

